



Municipalidad Metropolitana de Lima

CARGO
LEGAL (5)

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 054 -2013-MML-GSGC

Lima, 04 JUL 2013

VISTO:

El Expediente N° 87195-2013 de fecha 06 de mayo de 2013, presentado por la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, debidamente representada por el Sr. Tomás Rivas Cruz, quien interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 1596-2013-MML-SGDC de fecha 19 de marzo de 2013, emitida por la Subgerencia de Defensa Civil; y el Informe N° 065-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 21 de junio de 2013, elaborado por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el documento de vistos, con fecha 06 de mayo de 2013, la **COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.**, en adelante la administrada, interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Subgerencia N° 1596-2013-MML-SGDC de fecha 19 de marzo de 2013; argumentando que solicitaron la Renovación del Certificado de ITSDC, que la Resolución de Subgerencia materia del presente recurso ha vulnerado el principio de tipicidad, el principio de predictibilidad, el deber de motivación, establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, no señalando en que normas se ampara la administración para no emitir el Certificado de ITSDC;

Que, el Recurso de Apelación fue presentado, con fecha 06 de mayo de 2013, contra la Resolución de Subgerencia N° 1596-2013-MML-SGDC, notificada con fecha 25 de abril de 2013, conforme se aprecia a folio 000294, del Exp. ITSDC N° 134686-2012; por lo que, fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Defensa Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, el cual establece que "(...) El administrado frente al acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona su derecho o interés legítimo en el procedimiento de ITSDC, podrá presentar los recursos administrativos de reconsideración o apelación, no de manera simultánea, en un plazo que no podrá exceder de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del mismo (...)";

Que, con fecha 19 de julio de 2012, mediante Expediente N° 134686-2012, la administrada presentó una solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil (ITSDC) de Detalle, respecto al inmueble ubicado en Av. La Colonia N° 180, distrito de Santiago de Surco – Lima;

Que, con fecha 31 de julio de 2012, se realizó la Diligencia de ITSDC, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil en el citado inmueble, la cual generó como resultado el Informe ITSDC Exp. N° 134686-2012 de fecha 30 de setiembre de 2012, en el cual, se detalla que en base a las observaciones detectadas (21 observaciones), el inmueble no cumple con las condiciones de seguridad en Defensa Civil contempladas en la normatividad vigente;

Que, dichas observaciones se encuentran establecidas según el siguiente detalle:=====



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 2 de la Resolución de Gerencia N° 054-2013- MML-GSGC

Condiciones de Seguridad a Nivel No Estructural: Arquitectura: ítem 5.01.18; Escaleras/Ascensores/Otros: ítem 5.02.04; Alumbrado de Emergencia: ítem 7.02, 7.04; Motores Eléctricos: ítem 9.03; =====

Condiciones de Seguridad a Nivel Estructural: Estructuras de Concreto: ítem 3.03; Estructuras de Albañilería: ítem 4.01; Instalaciones Eléctrica - Tablero de Distribución: TFA-AS ítem 1.05; Tablero de Distribución TFB-AA: ítem 1.05; Tablero de Control: ítem 1.07, 1.08=====

Seguridad y Protección Frente a Incendios: Equipos de Luces de Emergencia: ítem 1.01; Señalización de Seguridad: ítem 2.02, 2.06; Sistema de Detección y Alarma de Incendio: ítem 3.01; Sistema de Agua contra Incendio: ítem 4.02.02; Características Especiales según Riesgos Potenciales: ítems 5.02, 5.10=====

Condiciones de Seguridad a Nivel Funcional (Organizacional): Evaluación del Plan de Seguridad en Defensa Civil o Plan de Contingencia: ítems 2.10, 2.11; Evaluación de las Características de los Medios de Evacuación: ítem 3.03; .

Que, mediante el Oficio N° 3888-2012-MML-SGDC/IT de fecha 10 de octubre de 2012, emitido por la Subgerencia de Defensa Civil, el mismo que fue notificado con fecha 14 de noviembre de 2012, se remite a la administrada, el Informe de ITSDC Exp. N° 134686-2012; y se le dio un plazo de cuatro (04) días hábiles a partir de la recepción del citado informe técnico, para que manifieste su deseo de continuar con el proceso de ITSDC y se programe la ejecución de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones;

Que, mediante el Documento Simple N° 226238-2012, de fecha 19 de noviembre de 2012, la administrada manifestó su deseo de continuar con el proceso de ITSDC Exp. N° 134686-2012; y, mediante Documento Simple N° 233285-2012, de fecha 27 de noviembre de 2012, solicito ampliación de plazo para la ejecución de la Diligencia de Levantamiento de Observaciones;



Que, con fecha 11 de enero de 2013, se realizó la Diligencia de Levantamiento de Observaciones, la cual dio como resultado el Informe de Levantamiento de Observaciones - ILO Exp. N° 134686-2012, donde el grupo inspector determinó, que la administrada no levanto las siguientes observaciones:=====

Condiciones de Seguridad a Nivel Estructural: Estructuras: ítem 4.01=====

Condiciones de Seguridad a Nivel No Estructural: Arquitectura: ítems 5.01.18, 5.02.04=====

Condiciones de Seguridad a Nivel Funcional: Gestión de Prevención Frente a Emergencias: ítems 2.10, 2.11, 3.03;

Que, a través del Oficio Múltiple N° 758-2013-MML/SGDC-ITSDC de fecha 19 de marzo de 2013, emitido por la Subgerencia de Defensa Civil, el cual fue notificado con fecha 25 de abril de 2013, conforme se aprecia a folio 000294, se remite la Resolución de Subgerencia N° 1596-2013-MML-SGDC de fecha 19 de marzo de 2013, en la que, se resuelve no emitir el Certificado de ITSDC de Detalle a la administrada, en razón, que no cumple con las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes, al no haber levantado en su totalidad las observaciones consignadas en el Informe ITSDC Exp. N° 134686-2012;

Que, el numeral 1.1. del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N° 27444, establece que "(...) Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas (...)";



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 3 de la Resolución de Gerencia N° 054-2013- MML-GSGC

Que, la administrada, manifiesta en su recurso impugnatorio de fecha 06 de mayo de 2013, que mediante el Exp. N° 134686-2012, solicitó la renovación del Certificado de ITSDC;

Que, la afirmación precedente, no es correcta, ya que se puede apreciar en la solicitud de ITSDC que da inicio al Exp. N° 134686-2012, en el numeral 1, correspondiente a "Tipo de Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Solicitada", la administrada consignó el recuadro de "DE DETALLE" y no de "RENOVACIÓN"; asimismo, el numeral 9.3, del Capítulo IX, del Manual de ITSDC, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 251-2008-INDECI, establece "(...) El administrado deberá solicitar la renovación del Certificado de ITSDC hasta quince (15) días hábiles antes de su vencimiento, ante el órgano ejecutante de la ITSDC correspondiente, adjuntando los requisitos señalado en el TUPA, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración Jurada que se adjunta por Anexo (22) al presente (...)". Al respecto, la administrada no adjuntó la citada declaración jurada, hecho que se condice con la solicitud presentada y confirma que la voluntad de la administrada, fue de solicitar la ITSDC de Detalle; por lo que, no correspondía realizar el procedimiento para la Renovación del Certificado de ITSDC;

Que, el principio de tipicidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que invoca la apelante y por el cual manifiesta, que en el Informe de Levantamiento de Observaciones – ILO Exp. N° 134686-2012, la observación señalada en el ítem 5.01.18, referida a Condiciones de Seguridad a Nivel No Estructural – Arquitectura; la administración no especificó a que norma de Defensa Civil vigente se refiere;



Que, la citada observación que se consignó en el Informe ITSDC Exp. N° 134686-2012, estableció: "(...) 1. Se deberá delimitar o cerrar de manera definitiva las colindancias entre los dos edificios que corresponden a dos razones sociales diferentes (...) 2. Los cerramientos deberán efectuarse en los siguientes puntos: (...) 2.1. El puente aéreo que comunica el quinto piso de ambos edificios (...) 2.2. El pasaje peatonal que integra ambas edificaciones a todo lo largo del mismo (...) 3. Caso contrario el administrado deberá presentar para la inspección de levantamiento de observaciones el Certificado de Defensa Civil de la Municipalidad de Lima donde se incluya todo el terreno que alberga ambas razones sociales.(...)";

Que, el Grupo Inspector, estableció que el puente aéreo ubicado en el tercer piso del objeto de inspección y el pasaje que integra al objeto de inspección con otra edificación, constituyen áreas comunes, verificando en la Diligencia de Levantamiento de Observaciones y consignando en el ILO Exp. N° 134686-2012, que la citada observación no había sido levantada, determinando el incumplimiento del literal b) del numeral 7.6.1, del Capítulo VII, del Manual de ITSDC, que establece "(...) Para el caso de Edificaciones que califiquen como objetos de inspección de Detalle y que a su vez albergan a otros objetos de inspección: se verificarán las áreas comunes, debiendo tomarse en cuenta los usos y el aforo de los ambientes ubicados en cada piso o zona con la finalidad de evaluar los medios de evacuación (anchos de pasadizos y puertas, números y tipo de escaleras y número de puertas, entre otros); así como la estructura de la edificación en su conjunto; sistemas y equipos contra incendios, señalización, sistema de detección y alarmas; celdas de transformación, tableros eléctricos, tomacorrientes; equipos eléctricos, electrónicos y electromecánicos; entre otras instalaciones de uso común (...)";



Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 4 de la Resolución de Gerencia N° 054-2013- MML-GSGC

Que, señala el primer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que aprobó el Reglamento de ITSDC, que la ITSDC "(...) Es una acción de prevención a solicitud de parte que comprende el conjunto de procedimientos y acciones efectuadas por los Órganos Ejecutantes, con la intervención de Inspectores Técnicos de Seguridad en Defensa Civil autorizados por el INDECI, conducentes a verificar y evaluar el cumplimiento o incumplimiento de las normas de seguridad en Defensa Civil vigentes en los objetos de inspección, a fin de prevenir y/o reducir el riesgo, debido a un peligro de origen natural o inducido por el hombre, en salvaguarda de la vida humana (...);

Que, el artículo 4° del citado Decreto Supremo, establece "(...) Son Normas de Seguridad en Defensa Civil, las disposiciones que al respecto emiten los órganos competentes del SINADECI conforme a ley, que tienen por finalidad proteger a la población, el patrimonio y su entorno frente a un peligro de origen natural o inducido por el hombre (...);

Que, la normatividad vigente en Defensa Civil, referida a las ITSDC, señala una consecuencia, ante el incumplimiento del levantamiento de observaciones establecidas por el Grupo Inspector, de conformidad al numeral 2, del artículo 34° del Decreto Supremo N° 066-2007-PCM, que establece "(...) El procedimiento de ITSDC finaliza con la Resolución emitida por el órgano ejecutante en la cual se puede establecer: (...) 2. El objeto de inspección no cumple las normas de seguridad en Defensa Civil, por consiguiente no corresponde emitir el Certificado de ITSDC;

Que, el principio de tipicidad, establecido en el numeral 4, del artículo 230° de la Ley N° 27444, señala "(...) Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente, en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graficar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, **salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria (...)**";

Que, respecto a la última parte de la citada norma, MORON URBINA¹, señala "(...) Sin embargo, la última frase del inciso ("**salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria**")", debilita la fórmula del principio, al admitir que la ley puede habilitar la tipificación por vía reglamentaria. En este sentido, tenemos como principio a la reserva de ley, y como excepción, que la propia ley pueda – por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica – autorizar a la propia Administración para que por vía reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos. Como se puede observar en este segundo supuesto no cabe hablar de una reserva de ley, sino sólo una simple cobertura legal previa para que el reglamento tipifique. Lo importante es que en ambos casos, la fijación de los hechos ilícitos corresponde al legislador y no a la autoridad administrativa autónomamente. De este modo la administración permanece en su rol concreto de actividad inspectora y sancionadora, más no creadora de aquello que es ilícito para el interés público (...)"

Que, la normatividad vigente, respecto a las ITSDC, permiten establecer clara y objetivamente, las consecuencias de no cumplir con la subsanación total de las observaciones establecidas en el Informe de ITSDC; asimismo, el Texto Único de

¹ (MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General" Octava Edición. Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2009, pp 702)





Municipalidad Metropolitana de Lima

Pág. N° 5 de la Resolución de Gerencia N° 054 -2013- MML-GSGC

Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima, establece clara y taxativamente el procedimiento de ITSDC, por lo que, no se ha causado indefensión, ni vulnerado el principio de predictibilidad citado por la apelante;

Que, el Informe Legal N° 065-2013-MML-GSGC-EAL de fecha 21 de junio de 2013, emitido por el Equipo de Asesoría Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, concluye que la administrada no ha cumplido con levantar en su totalidad las observaciones consignadas en el Informe ITSDC Exp. N° 134686-2012 y, que la administración ha ejecutado el procedimiento de ITSDC de conformidad a la normas de Defensa Civil en actual vigencia; y consecuentemente, recomienda desestimar la pretensión incoada por la apelante;

Estando a las consideraciones expuestas y conforme a las facultades señaladas en la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobada mediante Ordenanza N° 812-2005-MML; el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado mediante Ordenanza N° 1334-MML, y modificado mediante Ordenanza N° 1563-MML;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., contra la Resolución de Subgerencia N° 1596-2013-MML-SGDC de fecha 19 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C., conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA

ENRIQUE AGUILAR DEL ALCÁZAR
GERENTE